

DECRETO 2657 DE 2002

(noviembre 15)

por el cual se acepta un impedimento y se nombra un Director ad hoc del Departamento Nacional de Planeación.

Nota: Derogado por el Decreto 471 de 2003, artículo 2º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 8º de la Ley 63 de 1923, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Ministros en sesión del 5 de noviembre de 2002, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8º de la Ley 63 de 1923, aceptó el impedimento manifestado por el señor Director del Departamento Nacional de Planeación doctor Santiago Montenegro Trujillo, para la toma de decisiones en relación con el doctor Iván Montenegro Trujillo, funcionario de Colciencias desde marzo de 2001, entidad adscrita al Departamento Nacional de Planeación, y para participar o tomar decisiones en las juntas o consejos directivos de las electrificadoras de energía de los departamentos de Boyacá, Huila, Quindío, Tolima, Caquetá, Cundinamarca, Meta, Cauca, Nariño, Santander, Norte de Santander, Caldas y Antioquia en consideración a que su hermano Armando Montenegro Trujillo, dirige la empresa que ejecuta un contrato para la FEN cuyo objeto consiste en la asesoría en banca de inversión para diseñar e implementar esquemas de vinculación de operadores estratégicos privados que asumen el control de las empresas;

Que el artículo 8º de la Ley 63 de 1923 dispone que en caso de que el Ministro recusado o cuyo impedimento fuese aceptado, hubiere de separarse del conocimiento del negocio será

el Presidente de la República quien adscriba la decisión del asunto a otro cualquiera de los Ministros del Despacho;

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase como Director del Departamento Nacional de Planeación ad-hoc al doctor Alejandro Gaviria Uribe, Subdirector del Departamento Nacional de Planeación, para la toma de decisiones en relación con el doctor Iván Montenegro Trujillo, funcionario de Colciencias, y para participar o tomar decisiones en las juntas o consejos directivos de las electrificadoras de energía de los departamentos de Boyacá, Huila, Quindío, Tolima, Caquetá, Cundinamarca, Meta, Cauca, Nariño, Santander, Norte de Santander, Caldas y Antioquia.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de noviembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ